



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LINA MARCELA TRUJILLO ESCOBAR
DEMANDADO: SARA PEREZ PERDOMO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00480-00

Se encuentra al Despacho, petición elevada por la apoderada de la parte actora directamente al juzgado, a través de la cual solicita vigilancia administrativa sobre actuaciones que giran en torno a la eventual orden de secuestro sobre un vehículo automotor sobre el que pesa una orden de embargo.

Valga decir en primer lugar, que las solicitudes de vigilancia administrativa sobre actuaciones adelantadas por el Despacho, se realizan directamente al buzón de la sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y no directamente al juzgado.

Por otra parte, es de manifestar que el Despacho procedió a negar la solicitud de secuestro sobre el vehículo identificado con placa BJN-673 del cual este juzgado impuso medida cautelar de embargo, advirtiendo la falta de prueba sumaria que demostrara que el respectivo ente de tránsito habría tomado nota de la inscripción de la medida cautelar decretada y comunicada.

Se tiene que la apoderada arrima una consulta del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, aduciendo que con ello se da por sentado que la Secretaría de Movilidad de Neiva tomó nota de la medida decretada por este Juzgado.

No obstante, se ha de aclarar que el Registro Único Nacional de Tránsito es considerado por sí mismo como un sistema de información en línea, es decir, una base de datos de consulta gratuita para cualquier ciudadano. Sobre este punto, mal arguye la apoderada judicial cuando firma que dicha consulta cumple las veces de prueba fehaciente de la información requerida por el Despacho para proceder de conformidad.

Nótese que al regular lo relativo a los embargos, señala el artículo 593 del Código General del Proceso en su numeral 1º lo siguiente:

“Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.” Negrilla y subrayas fuera de texto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Dicho esto, es claro para este Juzgador que si bien la apoderada arrima una consulta realizada por medio de la plataforma del RUNT, también lo es que dicha consulta no cumple con los requerimientos establecidos en la norma procesal vigente, dado que el documento al que hace mención la norma, es el certificado de tradición del vehículo que debe ser expedido por la secretaria de tránsito del lugar donde se encuentre registrado el vehículo sobre el que pesa el gravamen, no lo informado con los consulta generada en la página del Registro Único Nacional de Tránsito.

Así las cosas, brillando por su ausencia el certificado expedido por la entidad de tránsito competente y que debiera ser remitido por esta directamente al Despacho Judicial, es claro que no es procedente acceder a la solicitud de secuestro del vehículo en comento.

Así mismo, le resulta importante a este Juzgador aclarar que una vez se registre la medida cautelar de embargo decretada, lo procedente no sería ordenar la realización de la diligencia de secuestro sobre el citado vehículo, toda vez que el paso seguir es ordenar la retención del mismo, oficiándose a la autoridad competente, para que una vez retenido el mismo, notificado y allegado el informe de la retención al Despacho, se prosiga con el respectivo secuestro, reiterando, únicamente con posterioridad a la retención del vehículo sobre el que pesa la medida de embargo.

Finalmente, es menester indicarle a la parte solicitante que las autoridades judiciales no están sometidas a obrar en lo de su competencia bajo temor o amenazas reiteradas por quienes acuden a la administración de justicia, a través de actuaciones que demuestran el único propósito de satisfacer sus intereses a cualquier costa.

Debe tenerse en cuenta que como en todos los sectores de la sociedad y con ocasión a la emergencia sanitaria por SarsCov II (Covid-19), la Rama Judicial está atravesando por momentos de cambio que no permiten una respuesta automática a las solicitudes de las partes del proceso, cual es el ideal perseguido. No obstante, cada servidor adscrito a la administración de justicia se encuentra comprometido en aras de lograr la eficiencia del caso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **20 de abril de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA